

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCION TENENCIA
Demandante:	DIEGO ROLANDO CORREA
Demandado:	DAYANA DORADO
Radicado:	190014003003-2022- 00671-00

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 368 en armonía con los artículos 82, 84, 384 y 385 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022. Sobre el particular, el artículo 385 ibidem conceptúa: “*Otros procesos de restitución de tenencia : Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicara a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de **cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no está obligado a respetar el arriendo*”.

En ese entendido, se debe presentar:

- 1.- La prueba de la tenencia que puede ser: **a)** la confesión de la señora DAYANA DORADO realizada en interrogatorio de parte extraprocesal o, **b)** prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta sobre la tenencia en el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-225865- art. 384 CGP.
- 2.- Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, se hace necesario cumplir el requisito previsto en la Ley 2213 de 2022, acreditando él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por medio físico mediante empresa de Mensajería y acreditar su entrega.
- 3.- Se observa que en el memorial poder Anexo a la demanda no se ha indicado la dirección electrónica del apoderado y la manifestación de que, el mismo está inscrito en el Registro Nacional de Abogados – Ley 2213 de 2022, numeral 5.
- 4.- En los procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor del bien que para el caso de los inmuebles sería el avalúo catastral, por ello se hace necesario que el apoderado judicial aporte el certificado catastral especial expedido por el IGAC- art. 26 numeral 6 inciso final C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por DIEGO ROLANDO CORREA por intermedio de apoderado judicial contra DAYANA DORADO, por lo anotado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili